



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00010-00
Accionante	MARIA LORENZA GONZALEZ ANGEL CUSTODIO HERNANDEZ MACEA
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA- COORDINACIÓN PRESTACIONES SOCIALES.
Asunto	FALLO
Derecho	MINIMO VITAL, A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL DEBIDO PROCESO

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: Lo son los señores MARIA LORENZA GONZALEZ PEREZ y ANGEL CUSTODIO HERNANDEZ MACEA identificados con la C.C. N° 26.158.440 expedida en San Carlos Córdoba, y C.C N° 11.150.782 expedida en San Carlos Córdoba, respectivamente, quienes actúan en nombre propio, residentes en la Calle 18 Carrera 2 # 2-56 del Barrio las palmas en el Municipio San Carlos – Córdoba.

II.II. ACCIONADOS. Se acciona contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA – COORDINACION PRESTACIONES SOCIALES. representadas por sus titulares respectivamente, en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos narrados, solicita el tutelante le sea amparado el derecho fundamental al MINIMO VITAL, A LA VIDA SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO.

IV. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

IV.I.- En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que, su hijo JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), nacido el día 20 de mayo de 1978 en San Carlos Córdoba, tal como consta en el registro civil de nacimiento N° 5300906, expedido por la Notaria primera de Montería Córdoba, ingresó al Ejército Nacional como soldado regular a prestar su servicio militar obligatorio el día 14 de noviembre de 1997 y fue dado de baja de su servicio militar obligatorio el día 15 de mayo de 1999, tal como consta en la hoja de Liquidación de servicios N°. 123.

Agrega que, su hijo JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D) ingresó como soldado voluntario al Ejército Nacional de Colombia el día 16 de mayo de 1999 según la OAP N°. 1061 del 30 de mayo de 1999 tal como consta en la hoja de servicios N°. 123, y que más tarde falleció en combate el día 31 de julio de 2001 en enfrentamiento con las FARC en el Corregimiento Juan José del Municipio de Puerto Libertador - Córdoba, tal como consta en el Registro de Defunción serial N°. 03922408.

También expresa que, según informativo Administrativo por Muerte N° 044 de fecha 31 de julio de 2001, la muerte del joven JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D) fue en combate por acción directa del enemigo, y como consecuencia de ello fue ascendido a cabo segundo póstumo, por lo que mediante Resolución N° 20144 de junio 11 de 2002 el Ministerio de Defensa Nacional ordenó reconocer y pagar el 50% las prestaciones sociales y compensación por muerte de su hijo fallecido a ellos como padres; el 25% a favor de la señora MARIA LORENZA GONZALEZ PEREZ y el otro 25% a favor del señor ANGEL CUSTODIO HERNANDEZ MACEA, en calidad de padres del causante del extinto soldado Voluntario.

Arguyen los actores, que ellos dependían económicamente de su hijo JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ hasta el día 31 de julio de 2001, fecha de su fallecimiento, que, la madre MARIA LORENZA GONZALEZ PEREZ ostenta 74 años de edad, y ANGEL CUSTODIO HERNANDEZ MACEA el padre, cuenta con 64 años de edad, convirtiéndonos en personas de especial protección constitucional. Agregan que, su hijo fallecido JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ realizó unión marital de hecho con la señora DORIS ESTELLA ARRIETA GOMEZ Identificada con cedula de ciudadanía N° 26.163953, a través de la señora MAGOLA ISABEL GÓMEZ DICKSON, teniendo en cuenta que para la fecha de la unión aquella, era menor de edad; sin embargo, la señora DORIS ARRIETA GOMEZ hace vida marital con WILLINTONG JARAMILLO CORDERO desde hace más de 16 años, procreando 02 hijos CELENA MARIA y GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO ARRIETA, de 15 y 13 años de edad respectivamente, quienes actualmente son afiliados en el régimen contributivo de la EPS SALUD TOTAL en calidad de beneficiarios.

Exponen los actores que, por intermedio de apoderada judicial solicitaron mediante Derecho de petición el reconocimiento y pago de la pensión de

sobreviviente de su hijo JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el día **01 de octubre de 2021 radicación N° RE20211001032894**, de acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo SU-CE-SUJ- SII.013-2018 de Octubre 4 de 2018, obteniendo así respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Dirección Administrativa-Coordinación Prestaciones Sociales, la notificación de que se había conformado el expediente No. 8866 de 2021 en virtud de su petición, y que durante los meses siguientes el destinatario les informó que el trámite de su petición se encontraba en sustanciación, y que de acuerdo a la DIRECTIVA PERMANENTE No 25 de 2018, ellos tienen cuatro (4) meses para resolver las peticiones de reconocimiento y pago de las pensiones, pero que a la fecha no se han pronunciado, lo que ha perjudicado a los actores ya que por su condición de cesantes y mal estado de salud no pueden sufragar su manutención.

V. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

V.I.- Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicitan los accionantes se le ampare el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida, a la seguridad social, y al debido proceso; y que como consecuencia, de ello se le ordene a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, proceda a proferir respuesta de fondo y se les reconozca y pague la pensión de sobreviviente de su fallecido hijo JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 11.154.545, en proporción del 100% a su favor, en su calidad de padres.

Así mismo impetran que, se ordene el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA-COORDINACION DE PRESTACIONES SOCIALES, que, en el término improrrogable de 48 horas, o el término que determine por este Despacho, proceda a efectuar repuesta de fondo frente a la petición elevada de fecha 01 de octubre de 2021, y pague debidamente indexada la mesada pensional y el retroactivo pensional reconocido a su favor de los actores por su calidad de padres.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

VI.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 01 de febrero de 2022.

VI.II.- El día 02 de febrero hogaño, se admitió dicha acción, y en la misma fecha de los cursantes se corrió traslado a la parte accionada por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba.

expediente prestacional número 8866 de 2021, en el que se resolverá en el término de diez (10) días, la prestación reclamada, una vez se surtan las etapas de revisión y firmas del respectivo acto administrativo, debido que, la entidad debe determinar con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente prestacional del señor JULIO CESAR HERNANDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), si la prestación que se reclama es procedente, no siendo la acción la tutela, el mecanismo para obtener un pronunciamiento por parte del Juez Constitucional, ya que ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de la entidad en quien recae la competencia para tal efecto, fincando su respuesta en el precedente constitucional sentencia T-066 de 2002.

Finaliza su argumento indicando que, una vez se profiera el acto administrativo correspondiente, se procederá a su notificación en los términos que prevé para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y pide se niegue el amparo deprecado ya que la Coordinación de la entidad accionada ha realizado los trámites pertinentes y necesarios para la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la prestación reclamada, para lo cual solicita la accionada se le otorgue el término de diez (10) días para proceder de conformidad, ya que como precisó anteriormente, a partir del 1 de enero de 2022, se efectuó un cambio en las competencias de la entidad, e igualmente porque son múltiples las solicitudes que de diferentes temas prestacionales, se radican a diario en aquella dependencia.

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.I Problema jurídico: Los accionantes solicitan amparo constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, a la vida, y a la seguridad social, al considerar que el Ministerio de Defensa Nacional ha omitido dar respuesta de fondo a su petición de fecha 01 de octubre de 2021.

VIII.II.- MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

Claramente observa este Despacho de los hechos narrado en esta demanda tutelar, que la presunta conculcación de los derechos fundamentales de los accionantes se radica exclusivamente en el estatuido en el Art., 23 de la carta magna, cual es el de petición, que al tenor literal dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el amparo del derecho de petición, la Corte ha preceptuado en sentencia T-430 de 2017

"... por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

1. **La posibilidad de formular la petición:** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
2. **La respuesta de fondo:** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
3. **La oportunidad de la respuesta:** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Continúa la Corte, precisando mediante la **Sentencia T-430 de 2017** los requisitos que se deben acreditar para que se pueda considerar viable una acción de tutela cuando no se ha recibido respuesta oportuna y completa a un derecho de petición, para ello señala:

a) **legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el

artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

b) Legitimación por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. La Corte Constitucional ha señalado en **Sentencia SU184/19**, respecto de las personas jurídicas de derecho público y su legitimación por activa en la tutela:

“Al igual que las personas naturales, las personas jurídicas privadas y de derecho público son titulares de ciertas garantías que resultan fundamentales, máxime cuando guardan relación con los intereses legítimos perseguidos por esas entidades, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que les son propias. Las personas jurídicas privadas o públicas también son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues se derivan de su “capacidad para obrar”. Aunque en ciertos eventos la protección de los derechos de una persona jurídica, privada o pública, se deriva de la necesidad de amparar las garantías fundamentales de personas naturales relacionadas con aquéllas, ello no es óbice para reconocer otros derechos directamente, pues permiten a esas entidades desarrollar las labores que le son propias

En el caso de marras los accionantes elevaron derecho de petición referente a una actuación netamente administrativa que corresponde a la esfera de las actividades propias de la Coordinación Grupo De Prestaciones Sociales – Serie - Acciones Constitucionales/ Acciones De Tutela del Ministerio de Defensa Nacional.

c) La inmediatez, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal. En el caso que nos ocupa solo han transcurrido 03 meses, tiempo razonable y suficiente para accionar el aparato judicial.

d) La subsidiariedad: La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como

mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; **(iii)** procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. Por lo tanto, al alegarse la vulneración del derecho fundamental de petición, mientras no se satisfaga el mismo, la tutela es el mecanismo idóneo para su protección.

VIII.III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, atendiendo la controversia suscitada, el problema radica en lo esencial en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de los actores, con la omisión de responder a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Se observa del escrito petitorio, que la solicitud se refiere a *"proferir respuesta de fondo a la petición del 01 de octubre de 2021 y, que se les reconozca y pague la pensión de sobreviviente de su fallecido hijo JULIO JOSE HERNANDEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 11.154.545, en proporción del 100% a su favor, por ser los actores padres del causante, suma de dinero que deberá ser debidamente indexada la mesada pensional y el retroactivo pensional reconocido a su favor de los aquí accionantes"*.

Tiene como soporte la petición adiada 01 de octubre de 2021, la Resolución 20144 del 12 de junio de 2002, emanada del Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, por medio de la cual el Ejército Nacional resolvió "Reconocer y ordenar el pago con cargo al presupuesto del Ejército Nacional la suma de \$36´555.008 por concepto de prestaciones sociales, y compensación por muerte", indicando en el artículo 2º que esta suma efectivamente se cancelará en proporción del 25% a cada uno de los padres del fallecido, y 50% a favor de la señora DORIS ESTELA ARRIETA GOMEZ, a esta última con la condición que aporte previamente requisitos como documento de identidad y fallo que declare la existencia y disolución de la unión marital de hecho con el causante".

Frente a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional a través de su representante para el caso concreto, y sin adjuntar pruebas documentales que validen su argumento, expone, y explica en sus descargos que:

"Una vez fue allegada la documentación del señor JULIO CESAR HERNANDEZ GONZALEZ, se procedió a radicar el respectivo expediente prestacional número 8866 de 2021, en el que se resolverá en el término de diez (10) días, la prestación reclamada, una vez se surtan las etapas de revisión y firmas del respectivo acto administrativo."

La entidad debe determinar con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente prestacional del señor JULIO CESAR HERNANDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), si la prestación que se reclama es procedente, no siendo la ACCION DE TUTELA, el mecanismo para obtener un pronunciamiento por parte del Juez Constitucional, ya que ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de la entidad en quien recae la competencia para tal efecto”.

Empero de lo anterior no obra en su respuesta comunicación o respuesta dirigida a los actores que informe esta radicación, o gestión por parte de Ministerio encaminada a dar a conocer a los interesados la suerte de la actuación administrativa, con lo cual vulnera ostensiblemente el derecho de petición de los actores, pues como bien lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia “Esta Sala reiteradamente ha indicado que cuando se debate la vulneración del derecho de petición respecto de una solicitud previamente puesta en conocimiento de una entidad demandada, dicha parte debe acreditar que se pronunció frente a la misma” (STL5811-2020). Pero también debe acreditar que enteró al peticionario de su decisión, máxime cuando el parágrafo del artículo 14 del CPACA señala “**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Por lo tanto, se tutelaré el derecho de petición a favor de los accionantes MARIA LORENZA GONZALEZ PEREZ y ANGEL CUSTODIO HERNNADEZ MACEA, ordenando a la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, señora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO o quien haga sus veces, para que en término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta sea positiva o negativa, de fondo, clara y precisa a la petición formulada el 1 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores MARIA LORENZA GONZALEZ PEREZ y ANGEL CUSTODIO HERNNADEZ MACEA identificados con la C.C. N° 26.158.440 y C.C N°. 11.150.782, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al a la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO

DE DEFENSA NACIONAL, señora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta sea positiva o negativa, de fondo, clara y precisa a la petición formulada el 1 de octubre de 2021, por los aquí tutelantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE si no fuere impugnada, en su oportunidad procesal el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BEITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd759e0de590eacbb396b70bc927a9ce105b76b6a7f28948bd284
ad10ac3ede5**

Documento generado en 15/02/2022 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>